



Puntarenas, 06 de mayo del 2026.

Al contestar referirse al oficio:
DREP-AL-36-05-26.

Doctor:
Gilbert Morales Zumbado.
Director Regional de Educación de Puntarenas.

Estimado señor:

Conforme fuera instruido por su persona, procedo a referirme a la consulta que realiza por el MSc. Jairo Taylor Matarrita quien se solicita opinión jurídico respecto a determinar si los docentes de materias complementarias —tales como Música, Educación Física, Religión, Artes Plásticas, Artes Industriales— así como la asignatura de Inglés, nombrados en códigos de treinta (30) lecciones en instituciones de I y II Ciclo, poseen la facultad discrecional de escoger libremente la institución educativa donde completarán dichas lecciones cuando en el centro educativo sede no existan suficientes grupos para cumplir la totalidad de la carga académica; o si, por el contrario, corresponde a la Administración Educativa, particularmente a Supervisión de Circuito y autoridades regionales, realizar dicha asignación conforme a las necesidades del servicio.

I. ALCANCE DE LA OPINIÓN JURÍDICA:

Por la competencia funcional de éste despacho, lo que a continuación se detalla, no hace mención a un caso en específico, ni pretende resolver una situación individualizada, por lo que, su alcance debe entenderse en forma general y no vinculante, ya que de conformidad con el oficio: DAJ-102-C-12, de fecha 14 de agosto del 2012, suscrito por la Licda. Mariana Gómez Bolaños, Asesora Legal, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, estableció lo siguiente;



“...tratándose de criterios jurídicos concernientes a la jurisdicción institucional, quién ostenta la facultad de pronunciarse con carácter vinculante es el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos...”

II. ANÁLISIS JURÍDICO

La educación pública constituye un servicio público esencial cuya organización corresponde al Estado, por medio del Ministerio de Educación Pública, el cual posee potestades de planificación, dirección y distribución del recurso humano docente conforme a las necesidades institucionales y regionales del servicio.

En ese sentido, las treinta (30) lecciones correspondientes al nombramiento ordinario de un docente no constituyen un ámbito de libre disposición del funcionario, sino una carga laboral asociada a un código presupuestario administrado por el MEP para satisfacer necesidades educativas concretas.

Por ello, cuando en la institución sede no existen suficientes grupos para completar las treinta lecciones del nombramiento, corresponde a la Administración Educativa disponer técnicamente dónde serán completadas, conforme a criterios de: necesidad del servicio, organización circuital, eficiencia administrativa, continuidad del servicio público, y adecuada utilización del recurso humano.

Desde esa perspectiva, la asignación de las lecciones faltantes no queda sujeta exclusivamente a la voluntad del docente.

La práctica administrativa y la lógica organizativa del sistema educativo costarricense evidencian que la Administración procura prioritariamente: completar la carga académica dentro de la misma institución, de no ser posible,



asignarla dentro del mismo circuito escolar, solo ante imposibilidad material, técnica o administrativa, valorar instituciones fuera del circuito.

Tal proceder resulta congruente con las potestades de coordinación y supervisión que poseen las Supervisiones de Circuito y Direcciones Regionales de Educación sobre el funcionamiento integral del servicio educativo.

En consecuencia, no se desprende de la normativa vigente la existencia de un derecho subjetivo del funcionario docente para escoger libremente el centro educativo donde completará las treinta lecciones correspondientes a su nombramiento base.

Interpretar lo contrario podría generar: afectación a la planificación institucional y regional, desequilibrios en la distribución de cargas académicas, dificultades operativas, y eventuales afectaciones al interés público educativo.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta asesoría jurídica considera que:

Las treinta (30) lecciones correspondientes al nombramiento base de docentes de materias complementarias e inglés forman parte de la organización del servicio público educativo y su distribución corresponde a la Administración Educativa.

Cuando en la institución sede no existan suficientes grupos para completar dichas lecciones, corresponde prioritariamente a la Supervisión de Circuito y/o autoridades administrativas competentes determinar el centro educativo donde el docente completará su carga académica, procurando inicialmente hacerlo dentro del mismo circuito escolar.



El funcionario docente no posee un derecho absoluto ni discrecional para escoger libremente la institución donde completará las treinta lecciones correspondientes a su nombramiento ordinario.

Todo criterio de asignación debe realizarse bajo los principios de razonabilidad, continuidad del servicio público, eficiencia administrativa y satisfacción del interés público educativo.

Se suscribe,

**Firmado
digitalmente**

Recuerde validar siempre la firma digital
certificada, tome en cuenta que la
representación gráfica no es necesaria

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN PÚBLICA | GOBIERNO
DE COSTA RICA

Lic. Edgar Alberto Guardiola Aguirre
Asesor Legal
Dirección Regional de Educación de Puntarenas

C.c. Archivo